

## **§1100 CANDIDATOS EN FORMACION PARA EL MINISTERIO ECLESIASTICO: NORMAS PARA LA EDUCACION, PREVENCION, ASISTENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION DE LA APTITUD PARA LA FORMACION DEL MINISTERIO ECLESIASTICO**

### **§1101 Extensión**

**1101.1. Norma** Estas normas y procedimientos son para la Diócesis de Springfield en Illinois (su curia, agencias e instituciones), para sus parroquias (incluidas las escuelas parroquiales y las escuelas secundarias católicas que incluyen “Católica” en su título o descripción o están adjuntas a una parroquia o patrocinadas por la diócesis), un instituto religioso u otro grupo, en el derecho canónico considerado como personas jurídicas separadas, y para instituciones civiles registradas independientes patrocinadas por la Diócesis.

### **§1102 Propósitos de estas normas y procedimientos**

*La Diócesis de Springfield en Illinois está comprometida con el cuidado adecuado de todos, incluidos los menores de edad, quienes son atendidos por el personal de la Iglesia. Los propósitos de estas normas y procedimientos son:*

- a. definir la acción eclesial que tomará la Diócesis de Springfield en Illinois cuando se reciba una acusación de abuso sexual de menores por parte de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico;*
- b. asegurar una respuesta adecuada a las presuntas víctimas, a las familias de las presuntas víctimas y a los presuntos delincuentes cuando se recibe tal denuncia;*
- c. establecer procedimientos y requisitos para excluir al posible personal de la Iglesia con previo historial de abuso sexual de menores.*
- d. informar y educar a todas las personas relacionadas con la Diócesis sobre cualquier alcance de esta norma.*

### **Definiciones**

*Cuando se utilizan en estas normas y procedimientos, los siguientes términos significan:*

- a. “Abuso sexual de un menor”. El abuso sexual de un menor incluye el acoso sexual o la explotación sexual de un menor u otra conducta por la cual un adulto utiliza a un menor como objeto de gratificación sexual, y la adquisición, posesión o distribución por parte de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico, de imágenes pornográficas de menores de dieciocho*

años, con fines de gratificación sexual, por cualquier medio o con cualquier tecnología. El abuso sexual ha sido definido por diferentes autoridades civiles de varias maneras, y la presente normativa no adopta ninguna definición particular provista en la ley civil. Más bien, las transgresiones en cuestión se relacionan con las obligaciones que surgen de los mandatos divinos con respecto a la interacción sexual humana, tal como se nos es transmitido en el sexto mandamiento del Decálogo (**Código de Derecho Canónico**, c. 1395, par # 2). Por lo tanto, la norma que debe considerarse al evaluar una acusación de abuso sexual a un menor es si la conducta o la interacción con un menor califica como una violación externa objetivamente grave del sexto mandamiento (USCCB, Delitos canónicos).

(Implicando conducta sexual inapropiada y despido del estado eclesialístico, 1995, p. 6). Una ofensa canónica contra el sexto mandamiento del Decálogo (**Código de Derecho Canónico**, c. 1395 párrafo 2) no tiene que ser un acto completo de relaciones sexuales. Tampoco, para ser objetivamente grave, un acto debe involucrar fuerza, contacto físico o un resultado dañino discernible. Además, la imputabilidad [responsabilidad moral] por una ofensa canónica se presume sobre una violación externa ... a menos que sea aparente (**Código de Derecho Canónico**, c. 1321 pár. 2; véase cc. 1322-1327). Si existe alguna duda sobre si un acto específico cumple con esta definición, se deben consultar los escritos de teólogos morales reconocidos y se debe obtener la opinión de un experto reconocido (Delitos canónicos, pág. 6). En última instancia, es responsabilidad del Obispo diocesano, con la recomendación del Consejo de Revisión Ministerial de la Diócesis, determinar la gravedad del supuesto acto.

- b. **"Candidato en formación para el ministerio eclesialístico."** Seminaristas y candidatos diáconos en formación para el sacerdocio y el diaconado permanente.
- c. **"Consejo de Revisión Ministerial"**. El Consejo de Revisión Ministerial se establece para revisar las denuncias de abuso sexual de un menor por un candidato en formación para el ministerio eclesialístico.
- d. **"Facilitador para la denuncia e investigación de abuso infantil, (Facilitador)."** El director de la Oficina de Recursos Humanos (director de RRHH) actuará como Facilitador dentro de los límites de esta norma. El Facilitador responde a las denuncias de abuso sexual de un menor, remite a las personas que informan al ministro de asistencia; lleva a cabo una investigación inicial de la acusación e informa la alegación y la investigación inicial al Consejo de Revisión Ministerial.
- e. **"Ministro de asistencia."** El Ministro de Asistencia es designado por el Obispo Diocesano para ayudar en el cuidado inmediato de las personas que dicen haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores por parte de candidatos en formación para el ministerio eclesialístico y para realizar los otros roles descritos en esta norma.

- f. **“Menor.”** *Un menor es una persona menor de 18 años de edad o una persona que habitualmente carece de razón y es considerada como menor de edad.*
- g. **“Informe por mandato”.** *La ley de Illinois sobre el Reporte de Niños Abusados y Abandonados identifica varias categorías de personas que están obligadas por ley a reportar presuntos incidentes de abuso y negligencia. A estas personas se les conoce comúnmente como “informante por mandato”: los informantes por mandato incluyen “personal escolar”, “personal de programas recreativos o de las instalaciones”, “amas de casa o trabajadores de cuidado infantil”. Desde 2003, los sacerdotes y diáconos en su calidad de tales, son también informantes por mandato de abuso sexual, excluyendo las comunicaciones de privilegio (por ejemplo, la confesión sacramental). Para los propósitos de esta política, la Diócesis de Springfield en Illinois identifica a todos los empleados (laicos y religiosos), voluntarios y aquellos en capacitación de formación administrativa como informantes por mandato de abuso sexual infantil por parte de un sacerdote (diocesano o religioso), diácono, candidato en formación para el ministerio eclesiástico, empleado (laico o religioso), y voluntario.*

### §1103 Programas Educativos para Prevenir el Abuso Sexual de Menores

**1102.1. Norma** En forma regular, se ofrecerán programas educativos sobre los métodos para reconocer y prevenir el abuso sexual de menores a los candidatos en formación para el ministerio eclesiástico. A las personas que no hayan completado los programas educativos no se les permitirá continuar como candidatos en formación para el ministerio eclesiástico en la Diócesis de Springfield en Illinois.

### §1104 Distribución de esta norma

**1104.1. Norma** Esta norma y las normas relacionadas §100 Abuso Sexual Eclesiástico a Menores: Normas de Educación, Prevención, Asistencia y Determinación de la capacidad para la formación del ministerio, y §1200 Abuso Sexual de Menores por Empleados y Voluntarios Laicos y Religiosos: Normas de Educación, Prevención, Asistencia y Procedimientos para la Determinación de la Capacidad para el Servicio de Ministros, Empleados o Voluntarios se pondrá a disposición de todos los candidatos en formación para el ministerio administrativo, a quienes se les pedirá que certifiquen que han revisado las políticas en formato impreso o electrónico. También estará disponible para los fieles de la Diócesis mediante la publicación en el sitio web de la diócesis ([www.dio.org](http://www.dio.org)) y anuncios periódicos de la existencia de esta norma en *Catholic Times*, la publicación oficial de noticias diocesanas. Ambas fuentes oficiales de la diócesis identificarán el número de contacto para la denuncia e investigación de abuso infantil.

### §1105 Documento de “Certificación” y Verificación del historial de antecedentes penales

**1105.1. Norma** Todos los candidatos en formación para el ministerio eclesiástico deben completar la Verificación de Antecedentes Penales y el Documento de Certificación adecuado antes de comenzar o continuar la formación, el empleo o el servicio voluntario en las parroquias, escuelas, agencias e

instituciones dentro de la Diócesis de Springfield en Illinois. Los candidatos en formación para el ministerio eclesialístico deberán completar periódicamente el Documento de Certificación y actualizar la Verificación de Antecedentes Penales.

### **Procedimiento**

La información provista durante la verificación de antecedentes penales deberá ser examinada de manera apropiada para el proceso de formación eclesialística.

**1105.1. Norma** Los candidatos en formación para el ministerio eclesialístico que no hayan completado la Verificación de Antecedentes Penales y el Documento de Certificación no podrán ser admitidos o continuar en el programa de formación eclesialística y no se les permitirá servir en ningún puesto de trabajo o voluntariado en la Diócesis de Springfield en Illinois.

### **Procedimiento**

Los resultados de la Verificación de Antecedentes Penales serán mantenidos por el Departamento de Servicios de Personal, Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis de Springfield en Illinois (ubicada en el Centro Pastoral Católico, 1615 W. Washington Street, Springfield, IL 62702).

## **§1106 Proceso de Revisión para Candidatos en Formación para el Ministerio Eclesialístico**

*La Sección §1106 establece el proceso mediante el cual la aptitud para el ministerio de un candidato en formación para el ministerio eclesialístico acusado de abuso sexual de un menor se pueda determinar con prontitud y credibilidad y se hagan las recomendaciones apropiadas al Obispo Diocesano. Las denuncias de abuso sexual por parte de un candidato en formación para un ministerio eclesialístico a un menor serán consideradas inicialmente por el Facilitador (definido en §1113.2), para el Informe e Investigación de Abuso Infantil (Facilitador), quien hará una recomendación al Consejo de Revisión Ministerial. El Consejo de Revisión Ministerial revisará la recomendación inicial del Facilitador y todos los problemas subsecuentes relacionados con la aptitud del candidato en formación para el ministerio eclesialístico acusado. El Facilitador y el Consejo de Revisión Ministerial se establecen como asesores del Obispo Diocesano. El proceso es declarado consultivo y de asesoramiento, no contencioso ni adjudicativo, y está dirigido hacia la reconciliación pastoral y la sanación. En este contexto, la seguridad y el bienestar de la comunidad es una preocupación primordial. Otra preocupación es proteger la reputación del candidato en formación para el ministerio eclesialístico que pueda estar sujeto a acusaciones inexactas o falsas. Es responsabilidad del Facilitador cooperar con los funcionarios civiles, así como también es responsabilidad pastoral de la Iglesia responder con respecto a los asuntos religiosos, pastorales y administrativos que están más allá de la autoridad del gobierno.*

### **§1106.1. Establecimiento del proceso**

**1106.1 Norma** Las determinaciones y recomendaciones con respecto a la continuación de la formación del ministerio eclesiástico de cualquier candidato que sea objeto de una denuncia de abuso sexual de un menor de edad, se harán al Obispo Diocesano de acuerdo con el proceso consultivo y de asesoramiento establecido en la Sección 1114. Cuando sea admitido o establecido al menos un acto de abuso sexual de un menor por parte de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico por: a) un “indicio” hallado por una agencia estatal de servicios de protección infantil; b) una violación grave a las normas diocesanas; o c) una condena penal, el candidato en formación para el ministerio eclesiástico debe ser expulsado del programa de formación de seminaristas o diáconos. El candidato en formación para el ministerio eclesiástico no será elegible para ser admitido como seminarista o diácono en otra diócesis o comunidad religiosa y no será elegible para empleo o voluntariado en agencias, parroquias, escuelas u otras instituciones de la diócesis.

### §1106.2 Requisitos de notificación, cumplimiento y cooperación

**1106.2 Norma** En cada caso, la Diócesis debe asesorar y apoyar el derecho de todos a presentar un informe a las autoridades públicas. (§§1111.1. y 1113.1. de estas normas). Se espera que todos los informantes por mandato cumplan con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la notificación del abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperen en la investigación. Además de los informes exigidos por la ley civil, se espera que este personal informe sin demora las denuncias de abuso sexual de un menor por parte de un candidato en formación del ministerio eclesiástico al Facilitador al número de teléfono (217-321-1155) a menos que esté prohibido por Ley de la Iglesia (Canon 983, §1)<sup>1</sup>. Se les solicita a todas las personas de buena voluntad que deban cooperar con el proceso, lo hagan con comprensión y sensibilidad. La Diócesis tomará todos los pasos apropiados para proteger el buen nombre y la reputación de todas las personas involucradas en este proceso (Cf. Canon 220)<sup>2</sup>.

#### *Procedimiento - Candidato en Formación para el Ministerio Eclesiástico*

- a) Según lo define la Ley Federal de Denuncias de Niños Abusados y Abandonados, todos los informantes por mandato deberán presentar su primer informe al Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois (siglas en inglés “DCFS”). (cf. 325 Estatutos de Illinois (ILCS) 5/4 personas bajo mandato para informar)
- b) El cumplimiento necesario de las normas canónicas internas de la Iglesia no pretende en modo alguno obstaculizar el curso de ninguna acción civil que pueda estar en marcha. Al mismo tiempo, la Iglesia reafirma su derecho a promulgar leyes vinculantes para todos sus miembros en relación con las dimensiones eclesiásticas de la ofensa de abuso sexual de menores.
- c) Por lo general, la información recibida por el facilitador deberá incluir el nombre del candidato en formación para el ministerio eclesiástico que es sujeto de la denuncia, el nombre o los nombres de

<sup>1</sup> Canon 983,§1: El sello sacramental es inviolable; por lo tanto, está absolutamente prohibido que un confesor traicione de cualquier manera a un arrepentido en palabras o de cualquier manera y/o por cualquier razón.

<sup>2</sup> Canon 220: A nadie se le permite dañar ilegítimamente la buena reputación que una persona posee ni dañar el derecho de cualquier persona a proteger su propia privacidad.

- la presunta víctima o víctimas, una descripción precisa del presunto abuso, las fechas, horas y circunstancias relevantes en las que se produjo el abuso, y los nombres, direcciones y números de teléfono de otras personas que puedan tener conocimiento del supuesto abuso.
- d) Las alegaciones de que un candidato en formación para el ministerio eclesiástico de la Diócesis de Springfield en Illinois esté involucrado en abuso sexual de un menor, podrán ser recibidas por distintos medios: por ejemplo, una reunión en persona con el Facilitador, una llamada telefónica, una comunicación escrita, por correo electrónico, una cita personal, cualquier medio de comunicación, las autoridades públicas, etc.
  - e) Se considerará una denuncia toda notificación del DCFS de que se ha iniciado una investigación formal de que un menor puede haber sido abusado sexualmente por un candidato en formación para el ministerio eclesiástico, o de las autoridades de la ley de que están investigando si un menor ha sido abusado sexualmente por un empleado o voluntario, laico o religioso.
  - f) Una acusación contra un ex-candidato en formación del ministerio eclesiástico será recibida por el Facilitador, quien hará un resumen escrito de la acusación y remitirá al acusador al Ministro de Asistencia para que reciba la atención pastoral adecuada.
  - g) Una acusación contra ex-candidato en formación del ministerio eclesiástico fallecido deberá ser recibida por el facilitador quien deberá hacer un resumen escrito de la denuncia y remitirá al acusador al Ministro de Asistencia para que reciba la atención pastoral adecuada. Las denuncias relacionadas con un candidato en formación del ministerio eclesiástico fallecido deberán ser presentadas al Consejo de Revisión Ministerial.
  - h) Generalmente, las acusaciones anónimas o que contengan información insuficiente deberán ser procesadas por el Facilitador de la siguiente manera:
    - 1) Basándose en la disponibilidad de datos limitados, se deberá solicitar al director de la Oficina de Vocaciones, o al director de la Oficina del Diaconado, y otras agencias diocesanas apropiadas, que envíen al facilitador todos los archivos relevantes y toda información pertinente para que la denuncia, dentro de lo posible, pueda ser investigada.
    - 2) Si se puede identificar al candidato en formación para el ministerio eclesiástico, determinar si se le debe informar o no y ofrecer la oportunidad de responder.
    - 3) Reportar todas las acusaciones al consejo de revisión ministerial para que el consejo de revisión ministerial pueda revisar dichas alegaciones, la acción del Facilitador y recomendar acciones adicionales que considere apropiado.

## §1107 Proceso de revisión de un candidato en formación en un seminario

**1107.1. Norma** El Consejo de Revisión Ministerial revisará las alegaciones formuladas contra un candidato en formación inscrito en un seminario, cuando la denuncia se produzca fuera de los límites del seminario siguiendo el proceso descrito en esta norma. Las denuncias que ocurran dentro de los límites del seminario serían, en la mayoría de los casos, revisadas e investigadas por el seminario. El Consejo de Revisión Ministerial también revisará la alegación del seminarista si el resultado de una investigación no es concluyente. Cuando el seminario esté llevando a cabo la investigación, el director de la Oficina de Vocaciones mantendrá contacto con el seminario; solicitará actualizaciones periódicas por escrito sobre el

estado de la investigación, así como un resumen escrito de la denuncia, la respuesta del candidato en formación en el seminario, toda documentación de respaldo o relevante para la investigación, la disposición final de la denuncia, y la recomendación de continuar en formación como estudiante en el seminario. El Consejo de Revisión Ministerial revisará todos los documentos relacionados con la investigación y recomendación del seminario. Los documentos se conservarán en el expediente diocesano del candidato a seminarista. Si la investigación realizada por el seminario da como resultado una alegación fundamentada, el candidato al sacerdocio será expulsado del seminario y del programa de formación de seminaristas de la diócesis.

### **§1108. Protección de derechos y alegatos infundados**

*Siempre existe la posibilidad de acusaciones falsas o reclamos sin fundamento de abuso sexual de un menor, acoso sexual, o explotación sexual. Es importante que todos los fieles cristianos, incluido el candidato en formación para el ministerio eclesiástico, sepan que tanto el derecho civil como el canónico (Código de Derecho Canónico, cc. 1390-1391) imponen sanciones por el delito de falsedad en el que individuos inocentes son víctimas de denuncias falsas y calumnias.*

**1108.1. Norma** Se debe tener cuidado de proteger los derechos de todas las partes involucradas, en particular las de las personas que afirman haber sido abusadas sexualmente y la persona contra quien se ha realizado el cargo. Cuando la acusación haya demostrado ser infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona acusada falsamente.

### **§1109. Consejo de Revisión Ministerial**

**1109.1. Norma** Las recomendaciones descritas en la Sección 1114.3. deberán ser entregadas al Obispo Diocesano por el Consejo de Revisión Ministerial que funcionará como un órgano consultivo confidencial para el Obispo Diocesano en el desempeño de sus responsabilidades. El Consejo de Revisión Ministerial estará constituido por los siguientes miembros del personal de la Curia: el director de la Oficina de Vocaciones, el director de la Oficina para el Diaconado y el director de la Oficina de RRHH, que también actúa como Facilitador de la alegación, y dos católicos laicos que no sean empleados de la diócesis. Los dos católicos laicos serán seleccionados de manera ad hoc cuando sea necesario. En la selección de católicos laicos se dará preferencia a personas con antecedentes/experiencia como psiquiatra, psicólogo, consejero o trabajador social con licencia, abogado o investigador policial.

### **§1109.2. Derechos de los acusadores y acusados de reunirse con el Consejo de Revisión Ministerial**

**1109.2. Norma** Tanto la persona que hace la acusación como el candidato en formación para el ministerio eclesiástico acusado, tienen derecho a reunirse con el Consejo de Revisión Ministerial sujeto a las limitaciones de tiempo razonables que el Consejo de Revisión Ministerial establezca. El Consejo de Revisión Ministerial deberá proceder con discreción permitiendo dichas reuniones y estableciendo límites de tiempo razonables para tales reuniones.

### ***Procedimiento***

*Cuando la persona que presenta la acusación o el candidato acusado en formación para el ministerio eclesiástico se reúna con el Consejo de Revisión Ministerial, el Consejo de Revisión Ministerial programará sus reuniones de tal manera que las partes no se encuentren ni inadvertidamente.*

## **§1110. Derechos de asesoría legal**

**1110.1. Norma** Ninguna parte de estas normas y procedimientos debe interpretarse como una restricción del derecho de un individuo a un asesor legal.

### ***Procedimiento***

- a) Se aconsejará al acusado a usar la asistencia de un abogado para cuando sea necesario,
- b) Cualquier persona que se presente ante el Consejo de Revisión Ministerial puede hacerlo con un abogado u otro asesor, solicitando el consentimiento al Consejo de Revisión Ministerial, antes de la reunión. El Consejo de Revisión Ministerial no permitirá que la participación de abogados u otros asesores demore indebidamente el proceso. Los abogados con licencia para ejercer el derecho civil, que actúan como asesores legales de la persona que hace la denuncia o de la persona acusada, pueden asistir a dichas reuniones y asesorar a sus clientes involucrados en el proceso, entendiendo que dichos procedimientos se llevan a cabo de acuerdo con estas normas y procedimientos, y las audiencias no están sujetas a las normas de derecho civil.

## **§1111. Deberes del Facilitador**

**1111.1. Norma** El Facilitador tendrá el deber de:

1. responder en tiempo y forma al recibir la información y las denuncias de abuso sexual a un menor de edad por parte de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico;
2. reportar a las autoridades públicas cualquier acusación de abuso sexual a una persona que es menor de edad (a menos que sea canónicamente privilegiada), cooperar con las autoridades públicas para informar sobre casos en que la persona ya no sea menor de edad, cumplir con todas las leyes civiles aplicables con respecto a reportar las denuncias de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperar en su investigación de acuerdo con la ley de la jurisdicción involucrada.
3. En todos los casos, el Facilitador deberá informar a los acusadores de su derecho a presentar un informe a las autoridades públicas y apoyará este derecho. (§1113 de estas normas). Específicamente, el Facilitador tendrá el deber de informar todas las denuncias de abuso sexual de un menor al DCFS y a la autoridad gubernamental correspondiente;
4. el Facilitador entrevistará objetivamente y de manera oportuna al acusador y al acusado. La información obtenida se enviará de forma escrita y permitirá que la persona entrevistada revise, edite y firme lo que se ha comprometido a escribir;
5. comunicarse de manera adecuada con el acusador o la persona que hace la denuncia, el Ministro de Asistencia, el candidato en formación para el ministerio eclesiástico afectado, el director de la Oficina de Vocaciones, el director de la Oficina para el Diaconado y el director de la Oficina Para Seguros y Beneficios.
6. asistir al Consejo de Revisión Ministerial preparando y presentando informes relacionados con alegatos, solicitudes y cualquier otra información que sea apropiada;
7. asistir al Obispo Diocesano preparando y presentando informes que resuman las acusaciones, las respuestas del candidato acusado en formación del ministerio eclesiástico y la razón por la cual el Consejo de Revisión Ministerial llegó a sus determinaciones y recomendaciones; y
8. desempeñar las demás tareas que le prescriba el Consejo de Revisión Ministerial.

**§1112. Recibo de información**

**1112.1. Norma** Para asistir al Facilitador en la implementación de este proceso, la Diócesis establecerá y publicará un número de teléfono independiente para facilitar la recepción de información. El número estará disponible en la página de inicio del sitio web diocesano. El Facilitador responderá las llamadas durante el horario laboral y se utilizará un sistema de grabación adecuado en otros momentos.

**§1112.2. Confidencialidad y Divulgación de Información**

**1112.2. Norma** La información generada en relación con el proceso establecido en la norma se mantendrá de manera confidencial y solo se podrá divulgar de acuerdo con esta sección.

**Procedimiento**

- a. El Facilitador es el custodio de toda la información relacionada con la acusación y desarrollará un sistema de registro apropiado para garantizar la responsabilidad y la seguridad de la información de acuerdo con las normas de mantenimiento de registros diocesanos y en consulta con la Oficina diocesana de Gestión de Archivos y Expedientes.
- b) El Facilitador mantendrá la información de manera confidencial y no podrá divulgar dicha información, excepto en los siguientes casos:
  - 1) el Facilitador proporcionará al candidato en formación para el ministerio eclesiástico acusado con información suficiente para permitirle al candidato en formación para el ministerio eclesiástico responder a la acusación; cualquiera de las partes puede tener acceso a sus propias declaraciones relacionadas con la acusación o respuesta y puede ofrecerlas para que se incorporen al expediente; el Facilitador puede proporcionar tanto a la persona que hace la acusación, como al candidato en formación para el ministerio eclesiástico, la información adicional que sea necesaria para procesar la denuncia;
  - 2) después de que el Obispo diocesano haya resuelto un asunto presentado ante el Consejo de Revisión Ministerial, el Facilitador proporcionará en tiempo y forma a la persona que hace la denuncia información sobre las determinaciones y recomendaciones del Consejo de Revisión Ministerial; y las acciones del Obispo Diocesano. El director de la Oficina de Vocaciones, o el director de la Oficina de Diaconado, según corresponda, asesorará al candidato en formación para el ministerio eclesiástico acusado con información apropiada y oportuna sobre las determinaciones y recomendaciones del Consejo de Revisión Ministerial.
  - 3) el Facilitador proporcionará acceso a la información al Consejo de Revisión Ministerial, al Obispo Diocesano y a otras personas que el Obispo Diocesano pueda designar;
  - 4) el Facilitador divulgará la información que pueda ser requerida por la ley;
  - 5) la Diócesis desarrollará comunicaciones que reflejen su compromiso de transparencia y apertura. Dentro de los límites del respeto por la privacidad y la reputación de las personas involucradas, la Diócesis tratará el problema con la mayor claridad posible con los miembros de la comunidad. Especialmente en lo que respecta a la asistencia y apoyo a las comunidades parroquiales directamente afectadas por la mala conducta ministerial que involucre a menores.

**§1113. Consulta Inmediata y Acciones**

**1113.1. Norma** Al recibir la denuncia de abuso sexual de un menor por parte de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico, el Facilitador informará sin demora a las autoridades públicas de dicha denuncia, e incluirá a la agencia estatal apropiada de servicio de protección infantil, y deberá cumplir con todas las normas civiles aplicables con respecto a la denuncia de abuso sexual de menores a las autoridades civiles, y cooperar en su investigación de acuerdo con la ley de la jurisdicción en cuestión. El Facilitador hará dicho informe incluso si las autoridades informan que el estatuto de limitaciones ha caducado. El Facilitador le informará a la persona por quien está haciendo el informe, que él o ella está haciendo el informe, en nombre de todas las personas relacionadas con la entidad a la cual está relacionado el presunto delincuente. La diócesis mantendrá un registro de las fechas y el contenido del informe, la identidad de la persona, la agencia a la que se realizó el informe, y el número de identificación del caso que la agencia pudo haber establecido. El Facilitador también proporcionará a la persona que hace la denuncia

una declaración que contenga información sobre el derecho a presentar un informe de dichas denuncias a las autoridades públicas y respaldará este derecho. (§§1111.1 y 1113.1 de estas normas).

***Procedimiento***

- a) El Facilitador informará inmediatamente la denuncia al Consejo de Revisión Ministerial, al Ministro de Asistencia y, según corresponda, al Canciller y al director de la Oficina de Seguros y Beneficios.
- b) El Facilitador revisará inmediatamente los archivos del candidato en formación para el ministerio eclesiástico, solicitará cualquier otra información sobre el candidato en formación para el ministerio eclesiástico que pueda estar directamente accesible, hará las consultas pertinentes sobre la acusación, entrevistará a las partes correspondientes y preparará un informe de toda la información disponible para su presentación ante el Consejo de Revisión Ministerial.

**1113.2. Norma** El Facilitador evaluará sin demora si la seguridad de los niños requiere una acción interina y comunicará inmediatamente una recomendación al Obispo Diocesano.

***Procedimiento***

- a) Al realizar una evaluación y recomendación para una acción interina, el Facilitador consultará con aquellos designados por el Obispo Diocesano que están involucrados en la administración de los asuntos relacionados con la denuncia.
- b) La acción interina puede incluir la suspensión temporal del seminario o el programa de formación de diaconado, las restricciones u otras acciones que el Obispo Diocesano considere apropiadas. Si el candidato en formación del ministerio eclesiástico que es objeto de una acción interina está involucrado en un ministerio que involucra el contacto con niños o trabaja en un sitio donde hay niños presentes, como un programa escolar o de educación religiosa o el seminario de asistencia, las partes apropiadas como el seminario, o los individuos, serán notificados del hecho de la acusación y sus circunstancias; y se les consultará sobre las medidas provisionales a tomar.
- c) El director de la Oficina para el Diaconado, o el director de la Oficina de Vocaciones, según corresponda, informará al candidato en formación del ministerio eclesiástico de la denuncia, se asegurará de que busque un asesor legal y coordine su entrevista. El candidato en formación para el ministerio eclesiástico debe ser informado de que cualquier cosa que se diga puede ser usada en su contra en procedimientos civiles.

## §1114. Revisión

**1114.1. Norma** El Consejo de Revisión Ministerial se deberá reunir para realizar una Revisión dentro de los 90 días posteriores a la denuncia recibida por el Facilitador; sin embargo, en los casos en que haya un

supuesto abuso por parte de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico que sirve en un ministerio y que exista un posible peligro para los niños, el Consejo de Revisión Ministerial deberá reunirse lo antes posible. Con el asesoramiento del Facilitador, el Consejo de Revisión Ministerial puede demorar la planificación de la Revisión por una razón válida, como el esperar la finalización de la acción por parte de los organismos públicos; sin embargo, una Revisión no se pospondrá debido a un retraso prolongado e innecesario. No obstante la presente norma, si la acción interina es considerada necesaria, el asunto deberá ser presentado al Consejo de Revisión Ministerial para una Revisión de manera urgente.

***Procedimiento:***

Al recibir la denuncia, el Facilitador hará un esfuerzo razonable para obtener la información pertinente del acusador u otra fuente responsable dentro de 30 días. El acusado tendrá 30 días para responder a la denuncia. Por lo general, toda la información y las respuestas serán en forma de declaraciones bajo juramento.

• **§1114.2. Preguntas para Revisión**

**1114.2. Norma** En la reunión de revisión, el Consejo de Revisión Ministerial notificará al Obispo Diocesano:

- (1) si la información recibida justifica una investigación
- (2) si alguna acción interina tomada según lo informado por el Facilitador todavía es apropiada para garantizar la seguridad de los niños;
- (3) de sus recomendaciones sobre el alcance y el curso de la investigación;
- (4) si la investigación diocesana debe postergarse, parcial o totalmente, por un período razonable para no interferir con la investigación conducida por las autoridades públicas;
- (5) qué otras medidas provisionales deben tomarse; y
- (6) si las alegaciones no requieren más investigación, y el caso debe cerrarse.

***Procedimiento:***

- a) El Consejo de Revisión Ministerial considerará el informe del Facilitador, la información proporcionada por otras personas identificadas por el Obispo Diocesano y cualquier otra información que el Consejo de Revisión Ministerial considere útil y pueda obtener. En situaciones en las que el acusado tiene acceso a menores, la ausencia de firma no demorará innecesariamente la consideración de una denuncia.
- b) Si el Consejo de Revisión Ministerial determina que el asunto requiere de una investigación más profunda después de la Revisión, dicha acción no deberá ser interpretada como una indicación de que la acusación contra el candidato en formación para el ministerio eclesiástico es meritoria o que refleja de manera adversa al candidato en formación para el ministerio eclesiástico acusado. Dicha acción solo significará que es el deber del Consejo de Revisión Ministerial obtener todos los hechos e información disponibles con respecto a la acusación antes de llegar a una recomendación final.

### §1114.3. Recomendaciones

**1114.3.1 Norma** El Consejo de Revisión Ministerial hará recomendaciones al Obispo diocesano sobre lo siguiente:

- (1) Si el candidato en formación para el ministerio eclesiástico con una investigación pendiente, ya ha sido suspendido temporalmente del programa de formación, si dicha suspensión debe continuar de acuerdo el documento de formación que rige sobre la destitución de un candidato en formación para el ministerio eclesiástico de sus respectivos programas de formación;
- (2) Si el candidato en formación para el ministerio eclesiástico no ha sido suspendido temporalmente de la formación, si debe ser removido de acuerdo con los documentos apropiados que rigen sobre el despido del candidato en formación para el ministerio eclesiástico de sus respectivos programas de formación;
- (3) si la conducta del candidato en formación para el ministerio eclesiástico no constituye abuso sexual de un menor, pero es inapropiado de alguna otra manera, si se requiere una acción adicional y sugerencias en cuanto a tal acción; y
- (4) otras recomendaciones que el Consejo de Revisión Ministerial considere necesarias.

### §1115. Cuidado de la persona que hace la alegación

**1115.1. Norma** El Ministro de Asistencia facilitará una respuesta pastoral inmediata tan pronto como sea razonablemente posible a la persona que hace la denuncia, o la familia de la persona (padres o tutores), según corresponda, escuchando, brindando consuelo y ofreciendo compasión y apoyo sin comentarios en cuanto a la verdad de cualquier alegato. La asistencia médica, psicológica, espiritual u otra asistencia apropiada y relevante deseada deberá ser ofrecida con espíritu de justicia y caridad cristiana en los casos en que la recomendación del Consejo de Revisión Ministerial tenga razones para sospechar que el acusado ha participado en el abuso sexual de un menor.

#### **Procedimiento:**

El Ministro de Asistencia también debe recomendar un enfoque pastoral para ayudar a la comunidad (parroquia, escuela, agencia o institución) afectada por la denuncia.

### §1116. Remoción de un acusado de formación tras la determinación de culpabilidad y publicación de su nombre

**1116.1. Norma** Si algún candidato en formación para el ministerio eclesiástico admite o es declarado culpable a través del proceso público y/o canónico apropiado de abuso sexual de un menor, este será removido permanentemente del programa de formación ministerial y del servicio de la Iglesia en esta Diócesis. En todo caso el Obispo diocesano puede tomar las medidas necesarias para la protección de los niños.

**1116.2. Norma** El nombre del candidato en formación para el ministerio eclesialístico y cualquier información pertinente sobre el candidato en formación del ministerio eclesialístico condenado por asalto criminal sexual de un menor o abuso sexual de un menor o que es revocado o removido del ministerio o empleo, debido a cualquier denuncia de conducta sexual inapropiada con un menor, luego de la promulgación de esta política,<sup>3</sup> se publicará en el sitio web diocesano. Esta información permanecerá en una sección designada del sitio web diocesano hasta la muerte del responsable.

**1116.3. Norma** En todos los casos, el Obispo diocesano insistirá en que el presunto delincuente se abstenga de ponerse en contacto con la presunta víctima o con cualquier testigo potencial (incluida la familia de la presunta víctima).

### **§1117. Aplicación a cualquier otro seminario o programa de formación diocesano**

**1117.1. Norma** El Obispo divulgará toda la información relevante sobre un excandidato en formación para el ministerio eclesialístico que haya sido despedido de la formación por una acusación fundamentada de abuso sexual infantil a cualquier diócesis, seminario o comunidad religiosa que lo solicite.

### **§1118. Contacto con los Medios de Comunicación**

**1118.1. Norma** Todos los contactos diocesanos con los medios de comunicación y todas las consultas del público en relación con el incidente o la denuncia deben ser manejados por la Oficina de Comunicaciones diocesana u otra persona designada.

---

3 Fecha inicial de aprobación de la norma 109.1.2., 12 de diciembre de 2011